



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 379 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

VISTOS: Oficio N° 2803-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 01 de julio de 2019, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSARIO GEMÍN CHÁVEZ**, y; el Informe N° 1315-2021/GRP-460000 de fecha 09 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 024873-Diresa Piura, de fecha 16 de octubre de 2018, ingresó el escrito presentado por **ROSARIO GEMÍN CHÁVEZ**, en adelante la administrada, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura la actualización y pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo, solicita el pago de los devengados respectivos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0513-2019/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 21 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Expediente N° 14234-DIRESA PIURA, de fecha 10 de junio de 2019, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0513-2019/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 21 de mayo de 2019;

Que, a través del Oficio N° 2803-2019/GRP-DRSP-43002011, de fecha 01 de julio de 2019, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **21 de mayo de 2019**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **10 de junio de 2019**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se realice la actualización y pago de la Bonificación Diferencial Urbano Marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303; asimismo, solicita el pago de los devengados respectivos;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991", estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 379 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 29 DIC 2021

Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad; es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir reconociendo la misma;

Que, así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial, advirtiéndose que; ROSARIO GEMIN CHAVEZ fue nombrada recién en el año 2010, fecha en la que el mencionado artículo 184 ya no se encontraba vigente, tal como lo indica el Memorando N°3399-2018/DRSP-43002011 de fecha 14 de noviembre del 2018 a folios 15 del expediente, el cual señala además que no percibe la Bonificación Diferencial antes del 2013 y tampoco después de su nombramiento;

Que, además, la administrada ostenta el cargo de Técnica en Enfermería I; por lo tanto, forma parte del personal de la salud, que está comprendido dentro del ámbito de aplicación del numeral 3.2 literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado", que desde el 13 de septiembre de 2013, regula el sistema remunerativo de los profesionales de la salud, tal como lo precisa la Décima Cuarta Disposición Complementaria Final del citado decreto legislativo, donde señala que: "A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas complementarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma **no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276**, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento (...)" en consecuencia, dentro del sistema remunerativo del Decreto Legislativo N°1153, no está comprendido el concepto de la Bonificación Diferencial del 30% de la Ley N°25303;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 379 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **29 DIC 2021**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSARIO GEMÍN CHÁVEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 0513-2019/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 21 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **ROSARIO GEMÍN CHÁVEZ** en el domicilio establecido en Establecimiento de Salud I-3 el Indio distrito Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional